



Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 255994089001201600092
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gustavo Guzmán Suarez
Trámite: Niega Repos y Apelac

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del pasado 27 de septiembre de 2021, esta judicatura procede a: reconocer personería al doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, para que actúe en representación del demandado GUSTAVO GUZMAN SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. E igualmente en atención a lo previsto en los artículos 452 y 455 del código General del Proceso, habiéndose presentado de manera extemporánea la nulidad alegada, el Juzgado RECHAZA DE PLANO la misma.

No obstante, el apoderado presenta nuevo escrito interponiendo los recursos ordinarios contra dicha decisión alegando presuntas irregularidades según las causales de nulidad expuestas en el artículo 133 del C. G. P., que en su entendido son normas que no limitan ni condicionan el término y oportunidad señalado en el artículo 134 del C. G. P., cuando el alegato advierte una irregularidad en la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Situación que niega según su dicho, la oportunidad de ejercer el derecho público de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción con medios idóneos, según los artículos 11 y 13 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Todas las actuaciones en el Código General de Proceso, tras agotarse cada etapa procesal es susceptible del debido control de legalidad para que los interesados soliciten nulidad o adviertan irregularidades que puedan viciar el proceso de cara a su conclusión de fondo. Y este proceso no ha sido la excepción conforme el debido proceso y las garantías del derecho de defensa y contradicción. Aclarándole al abogado que dicha facultad no se refiere específicamente a la etapa o diligencia de remate, sino a todo el proceso. Tal y como consta en el Acta #29 de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021.

Rechazar de plano una solicitud de apertura de incidente de nulidad implica que el mismo no impone el deber de sustentación o motivación de la decisión como lo alega el peticionario.

Y el artículo 132 sobre el control de legalidad en simbiosis con los principios que orientan el Código General de Proceso, en materia de validez y eficacia de los actos procesales, impone el mismo deber de sanear o corregir vicios que puedan configurad nulidades u otras irregularidades del proceso, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas subsiguientes.

El presente asunto fue objeto de notificación conforme las previsiones del artículo 108 del C G P., según lo dispuso el auto del 24 de agosto y 1 de octubre de 2018. Designándole curador ad Litem., debidamente posesionado y notificado, quien

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

contesta en su lugar la demanda. Es el procedimiento legal, cuando no se puede realizar la notificación personal. Entonces, resulta de mala fe y temeraria la petición del señor apoderado judicial. Por lo que se le recuerda los poderes y deberes de ordenación del juez de los arts. 42 y 43 del CGP. Como los deberes de las partes y sus apoderados contenidos en el artículo 78 y 79 ibidem.

Pues, son principios que orientan las nulidades procesales, que desconoce el peticionario, que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la original ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

E igualmente, el legislador se ocupa de revestir al juez de la facultad de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada. Como en efecto se hizo con el auto que ahora pretende impugnar.

Finalmente, esta judicatura no accede a la reposición deprecada, y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto con base en las previsiones del artículo 321 numeral 5 ibidem., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO CUND.,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación propuesto en subsidio, ante el superior jerárquico, para lo cual una vez en firme esta decisión se remitirá el proceso al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE LA MESA CUND., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c12b2007f024d329d310c8442a5227fb45f59a8d77cf3f66cbaf2e3915722f4

Documento generado en 09/12/2021 08:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), diciembre 10 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 091 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--